



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)<sup>1</sup>

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**EXP. Monitorio No. 2019-1277 CUAD. 1**

**I.- ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 13 de julio de 2020, mediante el cual, entre otras determinaciones, se tuvo por notificada a la entidad demandada ANCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, por conducta concluyente, conformidad con lo establecido en el inciso 2° del art. 301 del C.G.P.

**II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que el escrito de contestación de la demandada ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA debió tenerse también como presentado de manera extemporánea, toda vez que, a través del mismo apoderado, concurrieron a formalizar la notificación y ejercer su derecho de defensa todos los accionados. Así mismo, refirió que la notificación por aviso, dirigida a la citada sociedad, cumplió su finalidad, ya que le comunicó la existencia de la demanda y estado de su trámite, luego concederle una nueva oportunidad a uno de los demandados para darle respuesta, implicaría a un error procedimental y vulneraría los principios de preclusión y demás del ordenamiento jurídico.

Concedido el traslado de ley, la parte interesada guardó silencio.

**III.- CONSIDERACIONES**

En orden a decidir, es necesario puntualizar que para lograr la notificación de la parte demandada, en aquellos casos en que se conoce su dirección física, es preciso agotar dos etapas que son las previstas en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

La primera consiste en la remisión de un citatorio para que la persona a notificar comparezca al Juzgado a recibir notificación personal, dentro de un término expresamente fijado por el citado art. 291, de suerte que su no comparecencia en el plazo establecido, da lugar a practicar la notificación por aviso, que regula el art. 320 ibídem, constituyendo esa la segunda etapa del trámite de vinculación formal del demandado.

Ahora, para considerar agotada la notificación del extremo pasivo con base en las citadas disposiciones, es requisito de eficacia que tanto el citatorio como el aviso sean entregados en el lugar de destino, pues así lo exigen los

<sup>1</sup> Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

artículos precitados, de tal manera que si ello no se satisface, es necesario volver a realizar el primer paso para el enteramiento.

En este caso, se advierte que el trámite de entrega del citatorio de la sociedad ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA arrojó resultado negativo, como se advierte a folio 142, luego habiendo sido infructuosa la primera fase de la notificación a la que nos referimos, no era viable remitir el aviso de que trata la norma adjetiva.

Al respecto véase que las exigencias de tipo formal que prevén las disposiciones citadas, no constituyen meros caprichos o simples formalidades vacías, sino que, en conjunto, corresponden a los requisitos mínimos que el legislador ha instituido para garantizar el derecho de defensa, contradicción y debido proceso del accionado.

Así las cosas, no era procedente tener por notificada a la citada sociedad con base en los artículos 291 y 292 del C.G.P., al no haber sido entregado el citatorio en la dirección correspondiente, en cambio al haberse adjuntado poder por parte del representante legal de ARCOR CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA, procedía tenerla por notificada, por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

Por último, tenga en cuenta el recurrente que de aceptar los argumentos expuestos, se estaría vulnerando el principio a la seguridad jurídica y el de la legalidad de la actuación, así como también el derecho de defensa y contradicción que le asiste al extremo pasivo.

Lo anterior es suficiente para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

#### **IV.- RESUELVE**

**1.- MANTENER** el auto recurrido.

**2.-** No se concede el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el asunto que nos ocupa es de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

NOTIFÍQUESE



**MAYRA CASTILLA HERRERA**

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN  
ESTADO DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020

\_\_\_\_\_  
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**MAYRA CASTILLA HERRERA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f0317fcebe8857ef5b6256d0b2f9a0b5b5dcac2a943908e1ba3446d1515  
75eb7**

Documento generado en 16/12/2020 11:19:55 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**